



Joaquín Balaguer
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO:311

CONSIDERANDO que las especies acuáticas traídas al país pueden ser portadoras de enfermedades no existente en nuestro medio ambiente que afecten el equilibrio ecológico de nuestros sistemas y acuáticos y por ende la salud de los dominicanos;

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está en el deber de proteger los ecosistemas acuáticos, como forma de conservar la fauna nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- La importación de especies acuáticas vivas sólo será permitida cuando la persona o entidad interesada cuente con un permiso solicitado con diez días de anticipación y expedido por el Departamento de Recursos Pesqueros de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Artículo 2.- Toda solicitud de importación de especies acuáticas vivas deberá estar acompañada de un certificado de sanidad expedido por las autoridades competentes del país de origen.

Artículo 3.- Las especies acuáticas vivas importadas que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente Decreto serán decomisadas e incineradas por la autoridad actuante.

Artículo 4.- El presente Decreto modifica en cuanto sea necesario el Decreto No. 1823 de fecha 23 de febrero de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143 de la Independencia y 124 de la Restauración.

Joaquín Balaguer